



SAN FRANCISCO

SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1104/2018
BITACORA: 04/MP-0039/12/17
CLAVE PROYECTO: 04CA2017ID078

SAN FRANCISCO

SAN FRANCISCO

REPRESENTANTE LEGAL DE OILFIELD SERVICES MEXICANA, S. DE R.L DE C.V.
AVENIDA CENTRAL SUR, MANZANA 1 LOTES 2 Y 3
FRACCIONAMIENTO PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO LAGUNA AZUL
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. CP. 24120

San Francisco de Campeche Camp, a 09 de agosto del 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, SAN FRANCISCO Representante Legal de Oilfield Services Mexicana, S. de R.L de C.V, Sometió a la evaluación de la SEMARNAT



a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado “ **Operación y Mantenimiento de un Almacén Temporal de Materiales Explosivos Denominado Polvorín PD Cd del Carmen**”, ubicado al costado derecho sobre la Carretera Federal No. 180 Costera del Golfo, Tramo Cd. del Carmen – Puerto Real, a la altura del kilómetro 21.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones / sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el proyecto: “**Operación y Mantenimiento de un Almacén Temporal de Materiales Explosivos Denominado Polvorín PD Cd del Carmen**”, ubicado al costado derecho sobre la Carretera Federal No. 180 Costera del Golfo, Tramo Cd. del Carmen – Puerto Real, a la altura del kilómetro 21, promovido por el **SAIO AN/ACCIÓN**

SAIO AN/ACCIÓN

Representante Legal de Oilfield Services Mexicana, S. de R.L. de C.V., que para



Los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la el **Promoviente** respectivamente, y.

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha de 14 de agosto del 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 13 de diciembre del 2017, el **Promoviente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental para el proyecto: **"Operación y Mantenimiento de un Almacén Temporal de Materiales Explosivos Denominado Polvorín PD Cd del Carmen"**, ubicado al costado derecho sobre la Carretera Federal Lib. 180 Costera del Golfo, Tramo Cd. del Carmen – Puerto Real, a la altura del kilómetro 11, mismo que quedó registrado con la Clave: **04CA2017ID078**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 11 de enero de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/001/18 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de Proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.
3. Que mediante oficio de fecha 19 de diciembre del 2017 y recibido en esta unidad administrativa el día 19 de diciembre del mismo año, el **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del proyecto, con fecha de 16 de diciembre del 2017, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que el 11 de enero del 2018 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1448/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, esta Unidad Administrativa solicito información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, que informe si la empresa

cuenta con algún procedimiento administrativo relacionado con el proyecto "Operación y Mantenimiento de un Almacén Temporal de Materiales Explosivos Denominado Polvorín PD Cd del Carmen" ubicado al costado derecho sobre la Carretera Federal No. 180 Costera del Golfo, Tramo Cd. del Carmen – Puerto Real, a la altura del kilómetro 21.

6. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1449/2017 SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1450/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1451/2017 todos de fecha 19 de diciembre del 2017, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, notificó el ingreso del Proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional de la Planicie Costera y Golfo de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
7. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00097-18 de fecha del 19 de enero del 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la Procuraduría Federal de Protección Ambiente (PROFEPA) emitió opinión técnica con respecto al Proyecto.
8. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/090/2018 de fecha 24 de enero del 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 30 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al Proyecto.
9. Que mediante oficio No. DDU/0243/18 de fecha 31 de enero del 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 02 de febrero del 2018, la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, emitió su opinión técnica respecto al Proyecto.
10. Que mediante oficio No. F00.7. DRPCGM/0094/18 de fecha 06 de febrero del 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 15 del mismo mes y año, la Dirección Regional de Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al Proyecto.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero y cuarto párrafo fracción II de la LGEEPA; 2,3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos S), 9 primer y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XIII

XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el Proyecto presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada, asimismo deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

"Art. 5º. ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

(...)

Art. 35: ... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del Proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Características del proyecto

- III. De acuerdo con el análisis de la MIA-P ingresada por la **Promoviente** y conforme a lo descrito en el proyecto, presenta las siguientes características:

Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la MIA-P, requiere de 10 (diez) para el continuar con la operación y Mantenimiento del **Proyecto** que consiste en un polvorín de almacenamiento de material explosivo tipo 1, con: 2 polvorines; 1 con capacidad autorizada de almacenamiento de 3,600 kilogramos de alto explosivo, 9,000 metros de cordón detonante; y otro con capacidad de 3,600 piezas de iniciadores, utilizados en la exploración y perforación de pozos petroleros en la región marina.

El proyecto contempla el Mantenimiento de la guardarraya, malla ciclónica y limpieza del predio ; así como realizar actividades especializadas para la recepción de material explosivo mediante la compra e importación a través de proveedores debidamente

autorizados; una vez que la empresa realiza la compra e importación el material es transportado hasta el sitio por medio de una empresa transportista especializada y autorizada por la SCT y SEDENA; posteriormente el material es descargado y almacenado con estrictos controles de seguridad en los dos polvorines.

La superficie total del área del **Proyecto** es de 14 hectáreas de los cuales 10,000 m² que corresponden al área donde encuentran confinados los contenedores de almacenamiento de material de explosivo, y las dimensiones de los contenedores de explosivos son de 10 metros por 7.15 metros para alto explosivo y 7.1 metros por 7.1 metros para iniciadores. Respecto a la ubicación física del **Proyecto**, se ubica en el predio San Benito, al costado derecho sobre la Carretera Federal No. 180 Costera del Golfo, Tramo Cd. del Carmen – Puerto Real, a la altura del kilómetro 21 +000, Carmen, Campeche; ubicándose en las siguientes coordenadas:

| LADO EST-P.V. | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|------------------|-------------------------|---------------|
| | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| P1 | 18°42'30.30"N | 91°40'13.61"O |
| P2 | 18°42'23.25"N | 91°40'28.61"O |
| P3 | 18°42'17.45"N | 91°40'29.42"O |
| P4 | 18°42'10.78"N | 91°40'24.41"O |
| P5 | 18°42'23.39"N | 91°40'17.81"O |

IV. Caracterización ambiental.

La **Promovente** que el **Proyecto** cuenta con una autorización expedida por la Delegación Federal, mediante oficio SEMARNAT/181 de fecha 09 de marzo de 2005 del proyecto denominado : "Construcción y Operación de un Polvorín de P.D. Oilfield Services Mexicana S de R.L de C.V.", por lo que no se pretende realizar ninguna obra , solo la operación y Mantenimiento del **Proyecto**; en este sentido los impactos ambientales hacia el suelo, vegetación y fauna silvestre ya fueron evaluación con anterioridad , por lo que no se anticipan impacto ambientales relevantes que puedan poner en riesgo a los recursos naturales de la zona . Se presenta un clima cálido húmedo con abundantes lluvias en verano, con una temperatura media anual para Ciudad del Carmen y Sabancuy va de 26.8°C y 26.6°C, respectivamente y la precipitación del territorio de Carmen es de 1400 mm; la Geología de acuerdo a la carta de INEGI, está constituida por aluviones del Cuaternario de origen terrígeno y material calizo biogénico, así mismo la Geomorfología del estado de Campeche corresponde a planicies de cordones litorales suavizados se encuentran desde Champotón hasta los alrededores del estero Sabancuy, así como el centro y oeste de Isla del Carmen, y la península de Atasta.

Con respecto a la flora, la **Promovente** establece que actualmente la vegetación del predio corresponde a zacates que son podados durante el Mantenimiento de las instalaciones, existe la presencia 4 Palmas de guano (*Sabal mexicana*) que no serán

afectadas durante la limpieza del área, por lo que la vegetación en el predio es escasa. Con respecto a la fauna silvestre en el sitio del proyecto dada la escasa presencia de vegetación, es nula, solo se observan aves que transitan en la zona en especial aves acuáticas, no existe la presencia de especies que están enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

V. Instrumentos normativos.

Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** y por la ubicación del Proyecto, se encuentra dentro del polígono de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo 2013 -2018; Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021; Plan Municipal de Desarrollo del Municipio del Carmen 2015-2018; Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen 2009; Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna la Laguna de Términos, Ley General de Vida Silvestre Convención sobre Humedales (RAMSAR), AICAS (áreas de importancia para la conservación de las aves); Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y las Normas Cofeprisa Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece que los límites máximos permisibles de contaminación en la descargas de aguas residuales y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2007** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escape de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan éter como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características y el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para la inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

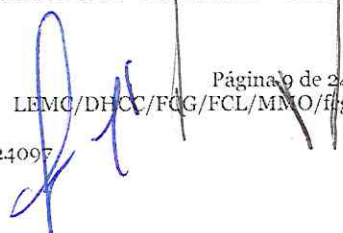
VI. Opiniones técnicas

Que de acuerdo con el Resultado 7 del presente oficio la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche, emitió su opinión técnica argumentada que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran

dentro de la Bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la Razón Social con el nombre del proyecto, así como de su ubicación antes mencionada, en materia de impacto ambiental

Que de acuerdo con el Resultando 8 del presente oficio la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto** señalando que tomando en consideración la Zonificación Primaria Estrategias de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos del suelo dentro del área de la Isla, se identifica que el predio dentro de la Zona de Reserva 2 (R2), misma que No autorizan el uso solicitado en el **Proyecto**, por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano del A. Ayuntamiento de Carmen, estable como **Improcedente** la solicitud. Con respecto a la opinión emitida por Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, esta Delegación Federal considerada que por tratarse en la operación y Mantenimiento del **Proyecto**, asentado desde el 2005 y autorizado en su momento en materia de impacto ambiental por esta Unidad Administrativa a través del oficio SEMARNAT/181 de fecha 09 de marzo de 2005; por lo que el **Proyecto** no es considerada como una obra nueva, tampoco se contempla la construcción de mas obras, se utilizará los mismos equipos existentes y, dado que su operación y Mantenimiento no implica un nivel de impacto a lo ya evaluado, por lo que no serán generados impactos ambientales significativos que pudieran afectar negativamente al medio ambiente o viviendas. Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente evaluación en materia de impacto ambiental solo se refiere a los aspectos ambientales del **Proyecto**.

Que de acuerdo al Resultando 9 citado en el presente oficio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** argumentando que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", el **Proyecto** se encuentra situado en la zona II Manejo de Baja Intensidad, específicamente en la Unidad 60 (Criterios F 2,3,6,8,9,10,11 FYF 1,3,4,5,6,7,8,9,10,18,19, CYA 1,2,3,4,5,7,8,9, MYR 1,2,3,5,6,7,8,9,10,12,13,15,16,17, T 2,3,5,6,7,8, VC 1,2,6, AYG 3,4,5,6,7,8,9, 1,2,3, EX 1 y 1,3,4); para el presente proyecto se aplican los criterios de zona II "Manejo de Baja Intensidad" y de Uso Industrial (I). Argumentando además que, de acuerdo a la Carta Síntesis Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 en octubre del 2009, el área del proyecto se encuentra fuera de los límites de dicho programa. En este sentido esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, en señalar que el **Proyecto** que se ubica zona II "Manejo de Baja Intensidad" y de Uso Industrial (I) en donde se permite la operación y Mantenimiento del **Proyecto**, mismo que fue autorizado mediante oficio SEMARNAT/181 de fecha 09 de marzo de 2005.



Que de acuerdo con el Resultado 10 señalado en el presente oficio, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** argumentando que el sitio se encuentra dentro del Polígono (General de Área de Protección de Flora y Fauna) Laguna de Términos declarada Área Natural Protegida, específicamente en la Unidad 60 de la **Zona II "Manejo de Baja Intensidad"** y de acuerdo la Zonificación Primaria de la Actualización del Programa Director Urbano del Centro de Población Ciudad del Carmen, Campeche, se identifica que el predio se ubica fuera del límite del área urbana en la **Zona R2** denominada como **Lagartera o Isla Media**, dicha zona se determinó como un polígono de Actuación Concertada para elaborar un Plan Parcial de desarrollo entre los propietarios, donde prevalece que no se autorizaran permisos aislados de construcción hasta que no se cumpla con la elaboración de dicho plan. Señalando la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México que el **Proyecto** propuesto es viable de desarrollarse siempre y cuando cumpla con cada una de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la MI- P. Al respecto esta Delegación Federal concuerda con la opinión técnica de la Dirección Planicie Costera y Golfo de México, en señalar que el área del **Proyecto** se encuentra en la Zona II de Manejo de Baja Intensidad, específicamente en la Unidad 60, sin embargo hay que considerar el sitio del proyecto y zonas adyacentes han sufrido deterioros debido a actividades antropogénicas, en donde los elementos naturales han sido modificados con anterioridad y como consecuencia, el sitio no presenta atributos ambientales relevantes hacia el suelo, vegetación y fauna silvestre que pudieran ser afectadas durante la operación y Mantenimiento del **Proyecto**.

VII. Análisis técnico jurídico.

Derivado del análisis de la MIA-P presentada por la **Promoviente** se observó que la operación y Mantenimiento que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones X y XI, así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos R y S) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que se pretenden desarrollar actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**.

Que de acuerdo con las características del **Proyecto** presentado en la MIA-P, misma que comprende ocupar una superficie total de **10,000 m²**, en donde se pretende continuar con la operación y Mantenimiento del polvorín, incluyendo guardarraya, malla ciclónica y limpieza del predio, no contemplado construcción alguna; al costado derecho sobre la Carretera Federal No. 180 Costera del Golfo, Tramo Cd. del Carmen -- Puerto Real, a la altura del kilómetro 21.

De acuerdo a las características ambientales que se encuentran en el sitio del **Proyecto** y del análisis de la MIA-P, tomando en consideración al Programa de Manejo del Área de

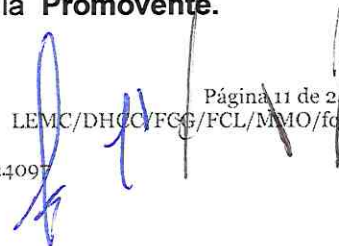
Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", el **Proyecto** se encuentra situado en la zona II Manejo, Unidad 60, en donde el Criterio de Uso Industrial (I) permite la operación y Mantenimiento del **Proyecto**, mismo que fue autorizado mediante oficio SEMARNAT/181 de fecha 09 de marzo de 2005. Por las características ambientales del sitio del proyecto y zonas adyacentes han sufrido deterioros debido a actividades antropogénicas, en donde los elementos naturales han sido modificados con anterioridad por consecuencia, el sitio no presenta atributos ambientales relevantes hacia el suelo, vegetación y fauna silvestre, que pudieran ser afectadas durante la realización de las actividades en las diferentes etapas del proyecto; no existe la presencia de especies que estén incluidas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Debido a las características presentes en el área del **Proyecto** y las adyacentes, el **Promoviente** manifiesta que, en el sitio del proyecto, no se encuentran especies de flora y fauna establecidas en algún estatus de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías en riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-lista de especies en riesgo. Con el propósito de contribuir en las áreas de valor ambiental fundamentales para la preservación de la biodiversidad en la Isla del Carmen, la **Promoviente** deberá fomentar las zonas verdes aquellos sitios que no afecten la operación y Mantenimiento y de esta manera contribuir en la formación de hábitat de la fauna silvestre.

Para el caso que durante la etapa de operación y Mantenimiento del **Proyecto** se generen residuos sólidos urbanos, estos deberán ser depositados en tambores por separados en degradables y no biodegradables, este último deberá ser entregado a empresa para su disposición final y cumplir lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

El análisis de la información presentada por el **Promoviente** en la MIA-P, por las características del **Proyecto**, dimensiones y sus alcances; esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevante que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico. No obstante, lo anterior, aun cuando se generen algunos impactos negativos deberán ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas tanto propuestas por la **Promoviente**, así como las que se incluyen en el presente oficio, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promoviente**.



VIII. Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por el **Promoviente** en la MIA-P, las medidas preventivas, de mitigación y de compensación que se consideraron para la operación del **Proyecto** son las siguientes:

- Programa de limpieza durante la operación y mantenimiento de las instalaciones.
- Programa diurno de operaciones para las actividades que involucren la utilización de fuentes potenciales de ruido y vibración.
- Establecimiento de áreas verdes con reforestación en el terreno circundante al Polvorín de almacenamiento de materiales explosivos.
- Empleo de suelo producto de la poda y chapeo para nivelar el área del terreno, reforestar y establecer jardines.
- Saneamiento de fosa séptica tipo biodigestor prefabricado y disposición correcta de aguas residuales sanitarias (pipa de succión).
- Riego a periódico en camino de acceso.
- Establecimiento de áreas verdes reforestadas en la zona de amortiguamiento.
- Se establecerá un horario para regular la realización de las operaciones en un mínimo periodo de tiempo.
- En relación con la erodabilidad, la medida a implementar consistirá en mantener húmedos por medio de la dispersión de agua de riego a los montículos y áreas en general donde se acumule el suelo removido y productos de poda y deshierbe.
- Los efectos negativos en la estabilidad del suelo serán mitigados en la medida posible, mediante el establecimiento de áreas verdes y espacios aledaños reforestados.
- La materia vegetal proveniente del deshierbe y poda se utilizará para nivelar y establecer las áreas verdes reforestadas.
- La instalación cuenta con sanitarios conectados a fosa séptica tipo biodigestor para evitar fuentes infecciosas y malos olores.
- Todas las actividades de operación y mantenimiento se realizarán durante el día con el objetivo de reducir las molestias a la población.

- Uso de una fosa séptica tipo biodigestor prefabricado, lo cual reducirá significativamente la generación de olores y dispersión de focos de infección sanitaria, provenientes de la generación de aguas residuales.
- Diseño, construcción y puesta en operación de la fosa séptica tipo biodigestor prefabricado; lo cual reducirá significativamente las afectaciones relacionadas a la calidad del agua.
- Establecimiento de áreas verdes ajardinadas y reforestadas.
- Establecimiento de áreas verdes ajardinadas y reforestación en la superficie destinada como zona de amortiguamiento.
- La reforestación constará en la plantación de Cedros (*Cedrela sp*), y Robles (*Tabebuia rosae*).
- El área que ocupa la instalación no es significativa en cuanto a afectaciones a hábitats.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del Proyecto, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promoviente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que la **Promoviente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

De acuerdo a lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25

primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto

ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del

mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de Proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso 5) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del Proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias,

SEGUNDO La presente autorización tendrá una vigencia de 10 (diez) años para la operación y Mantenimiento del **Proyecto**; el periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; este plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones

autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **“Operación y Mantenimiento de un Almacén Temporal de Materiales Explosivos Denominado Polvorín PD Cd del Carmen”** ubicado al costado derecho sobre la Carretera Federal No. 180 Costera del Golfo, Tramo Cd. del Carmen – Puerto Real, a la altura del kilómetro 21, promovido por el **SANAA/ACCIAU** Representante Legal de Oilfield Services Mexicana, S. de R.L de C.V.

Las características, específicas y coordenadas geográficas de ubicación del **Proyecto** se describen en Considerando III de la presente resolución.

establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, la **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previos a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO

De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

SEPTIMO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de
Campeche
Subdelegación de Gestión Para la
Protección Ambiental y Recursos
Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo
Ambiental

considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-Pe información complementaria, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto** y señaladas en el Considerando 8, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **Proyecto** evaluado

Para su cumplimiento, el promoviente deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que llevaron a cabo durante el desarrollo del **proyecto**, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente oficio

2. La **Promoviente** deberá participar en las campañas de educación ambiental y manejo de residuos sólidos que lleva a cabo la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, para lo cual deberá presentarse ante la Dirección del Área para acordar y llevar a cabo dichas campañas.
3. La **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.



4. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que circunda en la zona, deberá reforestar dos (2) has en áreas adyacentes al proyecto, utilizando las especies de Cedros (*Cedrela sp*), y Maculis (*Tabebuia rosae*) y de esta manera fomentar la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Quedando prohibido utilizar especies exóticas en las jardineras y en la reforestación.

Asimismo, la **Promovente** deberá darle un Mantenimiento a la reforestación por un lapso de 5 años.

5. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento; en caso de generar residuos peligrosos deberá de observar lo que señala la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
6. Cumplir con lo establece en el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos ambientales aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del **proyecto**, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por la **promovente**, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.
7. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento

Quedará prohibido lo siguiente:

- Dar mantenimiento a los equipos durante la operación y Mantenimiento del Proyecto, esto deberá de realizarse en talleres autorizados.
- El vertimiento de las aguas residuales o contaminadas, al suelo, subsuelo o cuerpos de agua de bienes nacionales, sin el tratamiento previo y cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT- 1996.
- Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de
Campeche
Subdelegación de Gestión para la
Protección Ambiental y Recursos
Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo
Ambiental

- Quemar basura en el sitio y sus alrededores. Esta práctica además de representar un riesgo de incendio especialmente para la vegetación aledaña es una fuente de generación de humos a la atmósfera.
- Utilizar especies exóticas en las áreas verdes y reforestación.
- Derramar o verter en cualquier sitio lubricantes, grasas, aceites, hidrocarburos y todo material que pudiera dañar o contaminar al suelo, el agua, o vegetación de la zona
- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Quema de residuos dentro del sitio del **Proyecto** y áreas adyacentes.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos piritra, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar al cuerpo de agua más cercano el Golfo de México.

OCTAVO El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor de la **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal de Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DÉCIMO La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuidos al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u



ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **SANABE** Representante Legal de Oilfield Services Mexicana, S. de R.L de C.V., En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DÉCIMO QUINTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO SEXTO Notificar al **SANABE** Representante Legal de Oilfield Services Mexicana, S. de R.L de C.V., en su carácter de **Promovente** del proyecto: **“Operación y Mantenimiento de un Almacén Temporal de Materiales Explosivos Denominado Polvorín PD Cd del Carmen”** ubicado

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de
Campeche
Subdelegación de Gestión Para la
Protección Ambiental y Recursos
Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo
Ambiental

al costado derecho sobre la Carretera Federal No. 180 Costera de Golfo, Tramo Cd. del Carmen – Puerto Real, a la altura del kilómetro 21, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



Secretaría de Medio Ambiente
EL DELEGADO FEDERAL Naturales
Delegación Federal
En el Estado de Campeche
LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN

C.c.p M en C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. -.- Av. Ejército Nacional No. 23, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo. - México, D.F.
Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Enría, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/11 233. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Alcalá Farrález. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche. Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto. -Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza.C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz, México
M. en C. José Hernández Nava. - director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo

